

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0070

ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES – (ARCOTEL)COORDINACIÓN ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE

Sobre la base de la Resolución N° TEL-710-25-CONATEL-2014 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) expedida el 22 de octubre de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, confiere el Permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de INTERNET a favor de la compañía ASAPTEL S.A. el 24 de noviembre de 2014, vigente hasta el 24 de noviembre de 2024, inscrito en el Tomo 114 a fojas 11468 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0669-M de 15 de junio del 2016 y su alcance No. ARCOTEL-CZO5-2017-0585-M de 09 de mayo de 2017, remite a esta Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0197 de 16 de mayo de 2016, el cual contiene el control realizado a través del sistema SIETEL, de la entrega de reportes con fecha 28 de abril de 2016, y concluye lo siguiente:

"CONCLUSIONES: El Permisionario ASAPTEL S.A no subió los Reportes de Calidad correspondientes al tercer trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo (...)"

2. ACTO DE APERTURA

El 14 de junio de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0034, notificado en legal y debida forma a la compañía ASAPTEL S.A. el día 16 de junio de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0666-OF del 14 de junio de 2017, suscrito por el señor Ing. Diego Javier Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, con Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0089 de 14 de junio de 2017, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía ASAPTEL S.A. para lo cual relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0197 de 16 de mayo de 2016, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme del análisis legal, que transcribo: "4. **ANÁLISIS JURÍDICO.**- Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0197 de 16 de mayo de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0669-M de 15 de junio del 2016, y con alcance memorando No. ARCOTEL-CZO5-2017-0585-M de 09 de mayo de 2017, luego de la verificación en el sistema SIETEL, concluye que: **"El Permisionario ASAPTEL S.A no subió los Reportes de Calidad correspondientes al tercer trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo"**. De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la permisionaria, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el **Artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, a la que le

corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley ibidem.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. AR-006, de fecha 14 de agosto de 2017, que rige a partir del 15 de agosto de 2017.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, (...)”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Tercer Suplemento RO. No. 439 de 18 de febrero de 2015)

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **5.** Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, **tales como los de audio y video por suscripción.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 07-06-ARCOTEL-2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 09 de agosto de 2017, en el Artículo 2, resuelve: “Designar al Ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes”.

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2016

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017 se expidió el **“ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**”, ARCOTEL, en el que, entre otros se establece:

Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“(...) Artículo 8.- De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

II. Coordinador/a Zonal

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

2.2 PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1 Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"

(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

"Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS.- (...)

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.

La Circular Nro. **ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** de 10 de agosto de 2016 señala:

"Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

4. PROCEDIMIENTO

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido

proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

"Artículo 117.- Infracciones de primera clase (...)

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...) 16.- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

"Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

"Artículo 122.- Monto de referencia

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(Lo sombreado y subrayado me pertenece)

Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 24 de noviembre de 2014, con fecha de vigencia hasta el 24 de noviembre de 2024, inscrito en el Tomo 114 a fojas 11468 del Registro Público de Telecomunicaciones, estipula:

“CLAUSULA DECIMOTERCERA.- LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA.- En todo lo que no se señale en este Permiso se estará a lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, y las demás normas vigentes aplicables a los Servicios de Valor Agregado, así como a todas las modificaciones que a estos cuerpos normativos se efectuaren en el futuro.- (...)”

(Lo subrayado me pertenece)

RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009

El extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, aprobó los nuevos **“Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet”**, donde se establece, que los Permisarios deben remitir los **reportes de calidad**.

A partir del primer trimestre del año 2013, la DPS recepta los **reportes de calidad**, únicamente por el Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones **“SIETEL”**

PARÁMETROS DE CALIDAD, DEFINICIONES Y OBLIGACIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET

PARÁMETROS DE CALIDAD PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET

#	Código	PARÁMETRO	VALOR OBJETIVO
1	4.1	Relación con el cliente	Valor objetivo semestral: $R_c \geq 3$
2	4.2	Porcentaje de reclamos generales procedentes	Valor objetivo mensual: $\%R_g \leq 2\%$ Para permisionarios con menos de 50 clientes conmutados o con menos de 25 cuentas dedicadas, el valor objeto mensual: $R_c \geq 4\%$.
3	4.3	Tiempo máximo de resolución de reclamos generales	Valor objetivo mensual: Máximo 7 días para el 98% de reclamos
4	4.4	Porcentaje de reclamos de facturación	Valor objetivo mensual: $\%R_f \leq 2\%$
5	4.5	Tiempo promedio de reparación de averías efectivas	Valor objetivo mensual: $T_{ra} \leq 24$ horas
6	4.6	Porcentaje de módems utilizados	Valor objetivo mensual: $\%M_{utilizados} \leq 100$ (durante el 98% del día)
7	4.7	Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente	Valor objetivo mensual: $\%R_c \leq 2\%$

Resumen de los Parámetros de Calidad para el SVA de Internet.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase (...)”

- c. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...) 16.- *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

"Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

"Artículo 122.- Monto de referencia

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

6. ANALISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

a) El día 03 de julio de 2017, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010532-E, la compañía ASAPTEL S.A, dio contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0034, emitido el 14 de junio de 2017, en el que manifestó lo siguiente:

"(...) Dentro del acto de apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0031, puedo indicar en defensa de mi representada que las conclusiones del informe IT-CZ4-C-2016-0197 del cual se basa este acto de apertura, son incorrectas, pues mediante oficio No. ARCOTEL-2015-001965 con fecha 10 de abril 2017, se solicitó la respectiva prórroga de 90 días para el inicio de operaciones de mi representada.

Adicionalmente, mediante oficio No. ARCOTEL-2015-009590 con fecha 20 de Agosto 2015, se notificó el inicio de operaciones como permisionario por parte de mi representada, tomando estas fechas en consideración y el hecho que en el sistema no se puede subir parcialmente los trimestres, el tercer trimestre no era aplicable.

Por lo antes expuesto solicito a Ud. abstenerse de sanciones para mi representada basado en pruebas presentadas como oficios adjuntos a este documento."

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0669-M de 15 de junio de 2016 y su alcance memorando No. ARCOTEL-CZO5-2017-0585-M de 09 de mayo de 2017, Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0197 de 16 de mayo de 2016, con sus anexos.

PRUEBAS DE DESCARGO

Se considera como prueba a favor la compañía ASAPTEL S.A lo manifestado en su escrito de contestación y sus pruebas presentadas como anexos al mismo, ingresados a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL el día 03 de julio de 2017.

7. MOTIVACIÓN

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0034, iniciado en contra de la compañía ASAPTEL S.A, permissionaria de un Servicio de Valor Agregado de Internet, la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0143 de 10 de octubre de 2017, realiza el siguiente análisis:

"(...) 4. ANÁLISIS JURÍDICO

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.*
- c) *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*
- d) *Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0197 de 16 de mayo de 2016, reportado con Memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0669-M de 15 de junio de 2016 y su alcance No. ARCOTEL-CZO5-2017-0585-M de 09 de mayo de 2017, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó lo siguiente: "CONCLUSIONES: El Permissionario ASAPTEL S.A no subió los Reportes de Calidad correspondientes al tercer trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo. (...)", conducta con la cual, la permissionaria ASAPTEL S.A., no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 117, letra b numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- e) *De conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dio apertura al término de prueba de 15 días, y posteriormente 15 días hábiles para la evacuación de pruebas.*
- f) *El día 03 de julio de 2017, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010532-E, la compañía ASAPTEL S.A, dio contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0034, emitido el 14 de junio de 2017, en el que manifestó lo siguiente:*

"(...) Dentro del acto de apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0031, puedo indicar en defensa de mi representada que las conclusiones del informe IT-CZ4-C-2016-0197 del cual se basa este acto de apertura, son incorrectas, pues mediante oficio No. ARCOTEL-2015-001965 con fecha 10 de abril 2017, se solicitó la respectiva prórroga de 90 días para el inicio de operaciones de mi representada.

Adicionalmente, mediante oficio No. ARCOTEL-2015-009590 con fecha 20 de Agosto 2015, se notificó el inicio de operaciones como permissionario por parte de mi representada, tomando estas fechas en consideración y el hecho que en el sistema no se puede subir parcialmente los trimestres, el tercer trimestre no era aplicable.

Por lo antes expuesto solicito a Ud. abstenerse de sanciones para mi representada basado en pruebas presentadas como oficios adjuntos a este documento."

- g) La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2017-1061-M, respecto de lo manifestado por la compañía ASAPTEL S.A, realiza las siguientes observaciones:
 - El oficio de solicitud de prórroga que se menciona no es de fecha 10 de abril del 2017, sino del 10 de abril del 2015.

- De acuerdo a lo manifestado por el Sr. Jimmy Rodríguez, ASAPTEL inició sus operaciones oficialmente el 20 de agosto del 2015, situación que se puede comprobar de los registros en el sistema QUIPUX.
- En el informe técnico IT-CZ5-C-2016-0197 se observa claramente que la verificación de reportes no aplica para el primero ni el segundo trimestre del 2015, en concordancia con el inicio de operaciones de ASAPTEL; pero como inició operaciones en la segunda mitad del tercer trimestre del 2015, si le correspondía cumplir con las obligaciones establecidas para los SAI y presentar los reportes desde el 3er trimestre del 2015.
- ASAPTEL si presentó los reportes del tercer trimestre del 2015 con fecha 30 de noviembre del 2015, lo que contradice lo aseverado por el Sr. Jimmy Rodríguez al indicar "en el sistema no se puede subir parcialmente los trimestres, el tercer trimestre no era aplicable". En el sistema SIETEL se observa que para los meses de Julio y Agosto ASAPTEL reporta valores de cero sin datos, pero para el mes de Septiembre si constan valores en los reportes.
- El incumplimiento que se indica en el informe técnico IT-CZ5-C-2016-0197 es por no cumplir con el límite de máximo en la fecha de entrega de los reportes del tercer trimestre, pues lo presentó el 30 de noviembre cuando su obligación era presentarlo hasta el 15 de octubre del 2015.

De lo anteriormente indicado, se ratifica el contenido del informe técnico IT-CZ5-C-2016-0197, pues ASAPTEL no ha desvirtuado el incumplimiento de la fecha máxima de entrega de los reportes del tercer trimestre del 2015.

- h) *Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0822-M de fecha 17 de agosto de 2017, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Ingeniero Germán Céleri López, quien manifiesta, que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera de la mencionada empresa; sin embargo, verificó el RUC en la página web del Servicio de Rentas Internas, y la mencionada compañía inició sus actividades el 23 de agosto del 2001 como sociedad, por lo que se consultó en la página web de la Superintendencia de Compañías y se evidencia que los últimos estados financieros datan del 2014 y que en el año 2017 presenta un acto jurídico de inactividad mediante Resolución de la Superintendencia de Compañías, novedad que ponemos a su conocimiento para los fines pertinentes. Para constancia de lo expuesto se adjunta como anexo la consulta del RUC, el Formulario 101 del SRI del año 2014 y la Resolución N 2196 de inactividad de la empresa ASAPTEL S.A."*
- i) *Por lo tanto de conformidad a la Directrices al Procedimiento Administrativo Sancionador, dada mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0376-M de 23 de junio de 2017, se dispone que: "(...) Se solicita que en los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados en contra de poseedores de títulos habilitantes, en cuyos casos se llegare a comprobar el cometimiento de una infracción y no se cuente con su última declaración del Impuesto a la Renta como lo determina la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, previo al cálculo de la multa se requiera al infractor la entrega de la última declaración del Impuesto a la Renta, para lo cual se le otorgará un término prudencial. //En el caso de que el infractor no entregue la información requerida se procederá a aplicar la sanción de acuerdo a lo señalado en el último inciso del artículo 122 de la LOT."*
- j) *Mediante providencia del 07 de septiembre de 2017, notificada el 11 de septiembre de 2017, se procede a prorrogar el periodo de emisión de la Resolución, con el fin de solicitar a la compañía ASAPTEL S.A la última declaración de impuesto a la renta.*
- k) *Con fecha 28 de septiembre de 2017, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017-014974-E, la compañía ASAPTEL S.A, presenta la declaración de impuesto a la renta del año 2016, dando cumplimiento a lo solicitado en providencia antes descrita.*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0197 de 16 de mayo de 2016 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0089 del 14 de junio de 2017, suscritos por servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la COMPAÑÍA ASAPTEL S.A, al no subir los Reportes de Calidad correspondientes al tercer trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo, no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, mediante la cual el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó los "Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet", *lo dispuesto en la cláusula Décimo Tercera del Permiso de Prestación de Servicios de Valor e inobservando así lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la referida Ley.*

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía ASAPTEL S.A. la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD 2,47 (DOS CON 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía ASAPTEL S.A cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, mediante la cual el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó los "Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet", lo dispuesto en la cláusula Décimo Tercera del Permiso de Prestación de Servicios de Valor y el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a Jimmy Vicente Rodríguez Galán, representante legal de ASAPTEL S.A, con RUC No. 0992210796001, en su domicilio ubicado en la avenida Las Américas 920-C y Carlos Luis Plaza Danín, primer piso alto, de la ciudad de Guayaquil, provincia Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, el 10 de octubre de 2017.



Ing. Gina Freire

COORDINADORA ZONAL 5 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Exp. 039-2017 - ASAPTEL S.A